

Al contestar cite este número



Radicado No:
202047200000112571

va, 2020-10-06

ñor
RGIO ANDRES NIÑO SALAS
LLE 25 B # 25-34

va - Huila

ASUNTO: CIERRE PROCESO COBRO COACTIVO

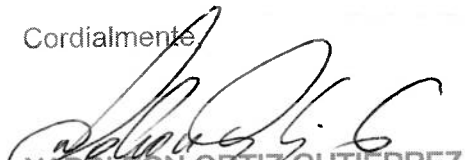
Cordial saludo;

Referencia: Proceso de Cobro Administrativo por Jurisdicción Coactiva
Demandado: **SERGIO ANDRES NIÑO SALAS**
NIT.CC: 1.075.229.282
Radicado: 1314

Teniendo en cuenta las disposiciones establecidas por la ley 1066 de 2006 y una vez verificada la falta de notificación personal de la Resolución N° 198 de fecha 04 de Agosto de 2020, por la cual se archiva un proceso y se declara prescripción de la obligación, se entiende notificado al recibo de la presente comunicación según el Artículo 826 del Estatuto Tributario.

Cualquier inquietud comunicarse al número telefónico 8604700 ext. 838020

Cordialmente


NAPOLÉON ORTIZ GUTIERREZ
Funcionario Ejecutor

Anexo: 1 folio
Revisado: Napoleon Ortiz G

Elaborado: Gladys Pastrana U /Técnico - cobro coactivo

RESOLUCION No 198
"Por la cual se declara la Prescripción de una obligación"

Nova, cuatro (04) de agosto de 2020

PROPIEDAD: COBRO ADMINISTRATIVO POR JURISDICCION COACTIVO
Creador: SERGIO ANDRES NIÑO SALAS
CÓDIGO: 1876-229-292
Evaluado: 1314

El Funcionario Encargado del Grupo Jurídico de la Regional Huila del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en la Resolución No 2044 del día 14 de diciembre de 2013, emitida por la Dirección del ICBF Regional Huila, en virtud de la cual se nombra FERNANDO ESPINOSA, a la Ley 1000 de 2005, para el cargo de fiscal de acción jurídica para la normalización de la carrera pública, el Bando de Selección, la Resolución No 384 del 11 de febrero de 2016, por medio de la cual se asigna el cargo de fiscal de cobro de cartera y la Resolución No 2904 del 17 de julio de 2019, por medio de la cual se emite el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

CONSIDERANDO

Que el Estado Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF es un establecimiento público del orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, creado por la Ley 78 de 1993 reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1999, el Decreto Reglamentario 204 de 1999 y el Decreto 1034 de 2010, respectivamente por los decretos 1137 de 1999 y 2748 de 2003, su organización interna actualizada mediante decretos 887 y 938 del 14 de mayo de 2012.

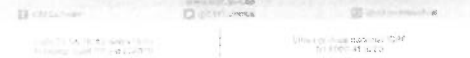
Que el artículo 20 de la Constitución Política señala que "el Estado Promueve en aplicación a todos los niveles de su estructura judicial y administrativa (...) y a su vez, según el artículo 209 de la Constitución Política la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la subdelegación de funciones (...)

Atribuciones profesionales

Que mediante Acto de Delegación de Presentación de Presentación Extramatrimonial y Negociación personal de fecha veintuno (21) de noviembre de 2010, dentro la Delegación de Familia, el Sr. SERGIO ANDRES NIÑO SALAS, identificado con cedula de ciudadanía No 1 076.229.292 el matrimonio del cobro de la prueba Genética por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$666.696) Mils.

Que mediante memorando No. 001715 de fecha 13 de noviembre de 2014, la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional Huila, dentro la función de gestión por Delegación de Familia, ordena al Sr. SERGIO ANDRES NIÑO SALAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1 076.229.292, certificación de no adeudo con respecto a la obligación del grupo familiar por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$666.696) Mils., y los requisitos para la facilidad del cobro del valor de la prueba ADN, por los hechos del artículo 6 del artículo No. PSA-07-4621 del 24 de abril de 2007.

Que una vez analizados los documentos, esta despacho Avoca conocimiento mediante Auto No 145 de fecha 19 de noviembre de 2014 y se libró Mandamiento de Pago mediante



Dejando a los interesados

Agencia de Conciliación Judicial y Funcionarios Encargados, hizo referencia frente a la competencia para la declaración de saneamiento de cartera de cobro coactivo.

Que la PRESCRIPCIÓN concluye una de las formas de extinción de las obligaciones y la Ley 783 de 2014 en su artículo 53 establece el ARTÍCULO 817 Tratado de Prescripción de la acción de cobro del Estado tributario, en donde establece que la competencia para declararlas es:

"la competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro recae de los Administradores de unidades de impuestos y aduanas fiscales respectivas, o de los servidores públicos de la estructura administrativa en quien estos delegan dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte"

A su vez, el artículo 17 de la Ley 1096 de 2008 hace extensiva la facultad para la declaración de la prescripción a las Entidades Públicas, en la cual se dispone:

"Se atribuyen en los artículos 8 y 9 de la presente ley para la DIAN, se aplican también a los servidores administrativos de cobro que administran otras entidades públicas. Para estos efectos se imputará por a declarar la prescripción de oficio al jefe de la respectiva unidad"

De acuerdo a lo contemplado en el artículo 9 de la Ley 1096 de 2008, el ICBF adscrito al Departamento de Hacienda del orden nacional, Resolución 384 de 2008, publicada en el Diario Oficial No 4698 de 23 de abril de 2003, fundado en su artículo 98 la competencia para declarar la prescripción de la Acción de Cobro es:

"ARTÍCULO 83. COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN. La competencia para declarar de oficio la prescripción de la acción de cobro recae de los Directores Regionales y Seccionales, para las obligaciones derivadas en su correspondiente territorio y que no concurren en el caso de la declaración y cobro de intereses"

En caso la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los funcionarios ejecutores serán competentes para declarar la prescripción de oficio en parágrafo de esta norma, siempre que se encuentre cobrada. Si esto fuere así, ordenarse admitir la terminación de cobro de prescripción, si fuere procedente, conforme a la ejecución por el saldo coactivo pendiente.

Que la competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro recae de los Directores Regionales y Seccionales, para las obligaciones derivadas en su correspondiente territorio y que no concurren en el caso de la declaración y cobro de intereses"

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los funcionarios ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo de cual son titulares: (...)

1. Declarar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configurados dentro del proceso"

Por lo anterior, el Funcionario Encargado en sustinencia para desarrollar el procedimiento fiscal por parte de la entidad para la declaración de la prescripción de la remisión de las obligaciones a su cargo"

Que según los artículos 317 del Estatuto Tributario y 55 de la Resolución 384 de 2008 del ICBF, respecto al término de prescripción de la acción de cobro en 5 (cinco) años contados a partir de la expedición de la diligencia, término que se puede ver interrumpido por la obligación de utilizar forma del mandamiento de pago, según la prova el artículo 57 de la Resolución 384 de 2008 y el artículo 916 del estatuto tributario respectivamente.



Resolución No. 198 de 2020, fecha 19 de noviembre de 2014, en virtud de la cual se nombra FERNANDO ESPINOSA, a la Ley 1000 de 2005, para el cargo de fiscal de acción jurídica para la normalización de la carrera pública, el Bando de Selección, la Resolución No 384 del 11 de febrero de 2016, por medio de la cual se asigna el cargo de fiscal de cobro de cartera y la Resolución No 2904 del 17 de julio de 2019, por medio de la cual se emite el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que en la presente obligación, conforme a lo mismo establecido en el presente memorando, se encuentra inscrita en el Registro de Obligaciones de Pago del ICBF Regional Huila.

Que la resolución del Mandamiento de Pago se encuentra inscrita en el Registro de Obligaciones de Pago del ICBF Regional Huila, el día 19 de julio de 2015 (Folio 44-33).

Que mediante Resolución No 250, del 20 de agosto de 2015, se ordena el cumplimiento de la obligación de pago, en virtud de la cual se emite el Manual de Cobro Coactivo del ICBF Regional Huila, el día 19 de julio de 2015 (Folio 44-33).

Que mediante Auto de fecha 31 de enero de 2017 se liquida la obligación y sus costas, siendo aprobada el 15 de marzo de 2017 (Folio 58-81).

Investigación de Bienes

Que con fecha 22 de diciembre de 2014 se ordena investigar a M. EPS Sandoz S.A.S. que ordena a brindar una dirección correo electrónico de manera que se encuentre un correo electrónico (Folio 1-4 Madrid Castellano).

Que mediante Auto de fecha 28 de enero de 2015, se realiza el cobro de fondos a la familia de indigente público, Orden de Tránsito y Transporte Masivo y Departamento de Policía de Bogotá, a nombre del señor SERGIO ANDRES NIÑO SALAS, Folio 4-13 Madrid Castellano).

Que con fecha 2 de diciembre de 2015 se realiza investigación de finca ordenada resultando de tres cuartos, uno y una medida (Folio 19 Madrid Castellano).

Que el 13 de diciembre de 2016 se realiza investigación de finca ordenada resultando de tres cuartos, uno y una medida (Folio 19 Madrid Castellano).

Que el 3 de marzo de 2017 se realiza el cobro de cuenta de banco del señor SERGIO ANDRES NIÑO SALAS, cuenta personal, insustanciada para elección de medida (Folio 24 Madrid Castellano).

Que con fecha 14 de septiembre de 2016 se realiza investigación de finca ordenada resultando de tres cuartos, uno y una medida (Folio 19 Madrid Castellano).

Que con fecha 10 de junio de 2017 se realiza investigación de finca ordenada resultando de tres cuartos, uno y una medida (Folio 19 Madrid Castellano).

Que el 17 de julio de 2017 se realiza investigación de finca ordenada resultando de tres cuartos, uno y una medida (Folio 19 Madrid Castellano).

Que mediante memorando No. 3 2616 417021 de fecha 21 de diciembre de 2015, se ordena por la Dirección de Familia y Bienestar Social, la familia de indigente público, Orden de Tránsito y Transporte Masivo y Departamento de Policía de Bogotá, a nombre del señor SERGIO ANDRES NIÑO SALAS, Folio 4-13 Madrid Castellano).

Que con fecha 10 de junio de 2017 se realiza investigación de finca ordenada resultando de tres cuartos, uno y una medida (Folio 19 Madrid Castellano).

Que el 17 de julio de 2017 se realiza investigación de finca ordenada resultando de tres cuartos, uno y una medida (Folio 19 Madrid Castellano).

ARTÍCULO 81. INTERRUPCION Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. De conformidad con el artículo 816 del E.T. y la Ley 1113 de 2010 el término de la prescripción de las acciones que se señalan a continuación es:

- 1. La prescripción del mandamiento de pago
- 2. La extinción de intereses y costas.

ARTÍCULO 810. INTERRUPCION Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1983. El término de la prescripción de la acción de cobro recae de los Directores Regionales y Seccionales, para las obligaciones derivadas en su correspondiente territorio y que no concurren en el caso de la declaración y cobro de intereses"

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la suspensión del cumplimiento de pago de cobro, a partir del momento de levantamiento de la diligencia de cobro, o desde la terminación de la diligencia de cobro de oficio.

Con la Resolución No 2904 de 2019 modifico el cobro coactivo del ICBF en su Título V y la familia las siguientes medidas de cumplimiento del mandato de pago:

- 1. Por pago total de la obligación, declarando el pago total de la obligación, motivando los gastos, el funcionario Encargado ordena la terminación del proceso mediante resolución motivada.
- 2. por haber prepagado las obligaciones
- 3. por remisión de la obligación de cobro
- 4. por remisión de las obligaciones...

En el acto que se ordene la terminación del proceso de declarar acciones (o) el levantamiento de las medidas cautelares (o) la conclusión del procedimiento de cobro coactivo, se ordena, si las hubiere, declararlas, y (o) se ordena el artículo del correspondiente.

Que en el numeral 7.2. de esta norma, dentro de la interrupción y suspensión del término de prescripción de la acción de cobro se cuentan:

Interrumpida la prescripción el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la finalización del mandato de pago o de la terminación del proceso de prescripción, o desde el momento de levantamiento de la diligencia de cobro, o desde la terminación de la diligencia de cobro de oficio.

Que en el numeral 7.4. de esta norma, dentro de la interrupción y suspensión del término de prescripción de la acción de cobro se cuentan:

Que cuando se ordena el pago de la obligación, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, o desde la terminación de la diligencia de cobro, o desde la terminación de la diligencia de cobro de oficio.

Que cuando se ordena el pago de la obligación, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, o desde la terminación de la diligencia de cobro, o desde la terminación de la diligencia de cobro de oficio.

Que cuando se ordena el pago de la obligación, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, o desde la terminación de la diligencia de cobro, o desde la terminación de la diligencia de cobro de oficio.

